



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

000585

RESOLUCION de 2015

( 29 MAY 2015 )

**“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”**

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**Expediente 7368001-0372**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:** procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra del **RODAR OBRAS CIVILES E HIDRAULICAS S.A.S.**

**IDENTIFICACION DE LOS INTERESADOS**

**IDENTIDAD DEL RECLAMADO:** se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor JOSE DARIO PEREZ HERNANDEZ en calidad de representante legal del establecimiento **RODAR OBRAS CIVILES E HIDRAULICAS S.A.S.** Con Nit.900616461-1 con domicilio en la calle 61 No. 17 f- 25 Barrio Ricaute del Municipio de Bucaramanga y con Teléfono 6444453 -celular 3188044916 y Email: dircontabilidad@darioperez.com

**IDENTIDAD DEL INTERESADO:** cosasdelcorazon7@hotmail.com.

**HECHOS**

Que mediante radicado 5899 del 22 de julio de 2014, el Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites Bogotá, remite a la Coordinación de Grupo de Inspección Vigilancia y control la reclamación anónima. (Folio 2 a 4).

Que mediante auto de fecha 09 de octubre de 2014, se comisiono a la doctora JANNETH GODOY CACERES, Inspectora de Trabajo adscritos a esta Coordinación,

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

para realizar visita de Inspección Ocular al establecimiento establecimiento **RODAR OBRAS CIVILES E HIDRAULICAS S.A.S.** (folio 5).

Que mediante auto de 10 de noviembre de 2014, la Inspectora Comisionada avoca conocimiento de la averiguación preliminar (Folio 6).

Que mediante oficio 7368001-4103 del 10 de noviembre de 2014, la funcionaria remite comunicación informando a la empresa de la Inspección ocular. (Folio 7).

Que mediante oficio 7368001-4103 del 10 de noviembre de 2014, la funcionaria remite comunicación por correo electrónico informando al quejoso la averiguación preliminar adelantada a la empresa (Folio 8).

Al folio 9 anexa el representante legal poder para que lo representen en la actuación administrativa.

Al folio 10 la Inspectora de conocimiento reconoce personería jurídica.

Que el 10 de Diciembre de 2014, se practica la visita Administrativa por la funcionaria comisionada, siendo atendida por los señores **EDGAR JAVIER PEREZ BLANCO y EDWARD PEREZ BLANCO** en calidad de Jefe de Ventas director de obra a quienes se le requirió información y documentación, y anexándola dentro de la diligencia así: Certificado de existencia y representación legal, seguro de vida del Estado, solicitud del COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, para realizar práctica empresarial de 300 horas a las estudiantes ANGIE KARINA ROPERO GERARDINO, y SLENDY MACOL QUINTERO TORRES hoja de vida de las estudiantes y planilla de reporte de practica empresarial (Folio 11 a 2).

Que adelantadas las diligencias correspondientes y revisado el expediente, se observa atención en términos generales a la entrega de información y/o documentos necesarios para el logro del objetivo de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

#### **ANALISIS**

Es muy claro el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1995, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, en cuanto a la facultad que tienen los funcionarios del Ministerio del Trabajo para “hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión...”.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 2143 del 28 de mayo de 2014 “Por la cual se crean unos Grupos Internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del Ministerio del Trabajo”, en su artículo 2.

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

#### DE LA QUEJA PRESENTADA ANONIMA

La reclamación manifiestan: " deseo denunciar que en Dp constructora tienen 2 niñas con uniforme escolar vendiendo y atendiendo el almacén .Las niñas me dicen que son practicantes del colegio pero están expuestas a malos tratos por parte del señor Edward Pérez blanco que además grita a todo el personal de esa empresa. Entre a comprar una cerámica y no me parece yo trabajo en un colegio y las practicas estudiantiles no son poner a vender a unas niñas expuestas a peligros son hacer otras actividades."

#### DE LA EMPRESA COMO ACCIONADA

Dentro de la visita de Inspección ocular se le concedió el uso de la palabra a los señores **EDGAR JAVIER PEREZ BLANCO** y **EDWARD PEREZ BLANCO** en calidad de Jefe de Ventas director de obra manifiestan: " " El trámite de la empresa como primer objetivo solicitar los requisitos de los estudiantes como la póliza de seguro, la carta de solicitud, hoja de vida, reglamento interno del Colegio, y luego se le pasa al jurídico y luego a recursos humanos para que den el aval del requerimiento y después hace la presentación de las niñas al personal de la empresa y se les hace la inducción sobre las funciones relacionadas con las prácticas y la seguridad que deben tener en la empresa para evitar incidentes y accidentes y por ultimo cumplir la cantidad de horas señaladas por el colegio tales como: recepción, atención al cliente, correspondencia, archivo, informática y contabilidad estas eran las funciones que desempeñaban en la empresa las cuales no generaban ningún riesgo y no es cierto que en ningún momento hubieran realizado venta. **Y EDWARD PEREZ BLANCO** en calidad de Director de Obras quien manifiesta: "frente a la queja anónima presentada ante el Ministerio de Trabajo es totalmente falso porque en ningún momento yo las grite y las expuse a malos tratos, simplemente me preocupaba por el bienestar de las jóvenes, esta queja proviene de las empresas que nos tienen envidia, simplemente lo que hice fue darle la oportunidad a los jóvenes para que se pudieran cumplir con los requisitos académicos, ellas terminaron sus prácticas hasta el mes de septiembre de 2014 como se evidencian en el reporte de las planillas de practica al "

#### DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el ARTICULO 485 del C.S.T. que establece: "*La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen*".

Y el ARTÍCULO 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

#### "ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión,*

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA.". (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

Por lo antes mencionado me permito relacionar la normatividad frente **SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO**

#### **LEY 115 DE 1994**

**"Artículo 97°.** Servicio social obligatorio. Los estudiantes de educación media prestarán un servicio social obligatorio durante los dos (2) grados de estudios, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional".

#### **DECRETO 1860 DE 1994**

##### **"Artículo 39°.** Servicio social estudiantil

El servicio social que prestan los estudiantes de la educación media tiene el propósito principal de integrarse a la comunidad para contribuir a su mejoramiento social, cultural y económico, colaborando en los proyectos y trabajos que lleva a cabo y desarrollar valores de solidaridad y conocimientos del educando respecto a su entorno social.

Los temas y objetivos del servicio social estudiantil serán definidos en el proyecto educativo institucional.

**Los programas del servicio social estudiantil podrán ser ejecutados por el establecimiento en forma conjunta con entidades gubernamentales y no gubernamentales, especializadas en la atención a las familias y comunidades.**

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

*El Ministerio de Educación Nacional reglamentará los demás aspectos del servicio social estudiantil que faciliten su eficiente organización y funcionamiento.*

**Artículo 59°. Utilización adicional de las instalaciones escolares.**

*Los establecimientos educativos, según su propio proyecto educativo institucional, adelantarán actividades dirigidas a la comunidad educativa y a la vecindad, en las horas que diariamente queden disponibles después de cumplir la jornada escolar. Se dará prelación a las siguientes actividades:*

1. *Proyectos de trabajo con la comunidad dentro del servicio social estudiantil". ( lo resaltado fuera del texto).*

**RESOLUCIÓN 4210 DE 1996 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

*" Artículo 1.- La presente resolución establece los aspectos del servicio social estudiantil obligatorio que deben ser tenidos en cuenta por los establecimientos educativos estatales y privados, para cumplir el propósito fundamental de integrar a la vida comunitaria al educando del nivel de educación media académica o técnica, con el fin de contribuir a su **formación social y cultural**, a través de proyectos pedagógicos tendientes al desarrollo de valores, especialmente, la solidaridad, la participación, protección, conservación y mejoramiento del ambiente y la dignidad y sentido del trabajo y del tiempo libre.*

Que el Convenio número **182** de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado mediante la Ley **704** de 2001 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, exige a sus miembros, previa consulta con organizaciones de trabajadores y empleadores, determinar mediante listas las peores formas de trabajo infantil, a través de la legislación nacional o de autoridad competente, examinarlas periódicamente y adoptar las medidas inmediatas y eficaces para conseguir su prohibición y eliminación, ya que se considera que el trabajo infantil, por su naturaleza o por las condiciones en las que se realiza, atenta contra la salud, la seguridad o la moral de los niños y adolescentes.

Que el Convenio **138** de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado mediante la Ley **515** de 1999 sobre la edad mínima de admisión al empleo, adoptado como instrumento general para lograr la abolición efectiva del trabajo de los niños y elevar progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores de edad, se refirió a aquellas actividades que por su naturaleza o por las condiciones en que se realizan, pueden resultar peligrosas para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores de edad e indicó que por ello, en estos casos, dicha edad no deberá ser inferior a dieciocho años.

Que de acuerdo con los informes globales de la OIT 2002-2006, se establecen los criterios para definir el trabajo infantil prohibido en el Derecho Internacional, de acuerdo con tres categorías, a saber:

1. Las peores formas incuestionablemente de trabajo infantil, que internacionalmente se definen como esclavitud, trata de personas, servidumbre por deudas y otras formas de trabajo forzoso, reclutamiento forzoso de niños y adolescentes para utilizarlos en conflictos armados, prostitución, pornografía y actividades ilícitas.

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

2. El trabajo que desempeñen los niños y adolescentes que no alcancen la edad mínima especificada para el tipo de actividad (según determine la legislación nacional, de acuerdo con normas internacionalmente adoptadas) y que por consiguiente se vean privados de la educación y de su pleno desarrollo personal.

3. El trabajo que ponga en peligro el bienestar físico, mental o moral de los niños y adolescentes, ya sea por su propia naturaleza o por las condiciones en que se realiza y que se denomina “trabajo peligroso”.

Que la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 20, numerales 12 y 13, establece que los niños y adolescentes serán protegidos contra el trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo pueda afectar su salud, integridad y seguridad o impedir el derecho a la educación y contra las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la OIT. Así mismo, el artículo 35 ibídem define como edad mínima de admisión al trabajo los quince (15) años y determina que los adolescentes entre los 15 y 17 años, para trabajar deben contar con la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el ente territorial local y gozarán de las protecciones laborales consagradas en el régimen laboral colombiano, en las normas que lo complementan y en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, que forman parte del Bloque de Constitucionalidad.

Que los adolescentes autorizados para trabajar tienen derecho a la formación y especialización que los habilite para ejercer libremente una ocupación, arte, oficio o profesión y a recibirla durante el ejercicio de

**RESOLUCIÓN 00003597 DE 2013.** Por la cual se señalan y actualizan las actividades consideradas como peores formas de trabajo infantil y se establece la clasificación de actividades peligrosas y condiciones de trabajo nocivas para la salud e integridad física o psicológica de las personas menores de 18 años de edad

Una vez analizada la normatividad que da protección a los Niños, Niñas y Adolescentes, se evidencia en el caso de las practicantes ANGIE KARINA ROPERO GERARDINO Y SLENDY MACOL QUINTERO TORRES no se puso en peligro el bienestar físico, mental o moral de los niños y adolescentes, no fueron expuesta a “trabajo peligroso” y por el contrario realizaron la práctica y esta fue solicitada por el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR y la empresa les dio la oportunidad de cumplir con la práctica, es así que al momento de la visita ya habían terminado.

Analizadas la diligencia de visita realizada por la funcionaria comisionada, no evidencio que las practicas que las menores realizaron en la empresa estuvieran inmersa dentro de la resolución 3597 de 2013, como de las peores formas por tal motivo no se encuentra vulneración a la normatividad laboral y además ; encontrándose que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.C.A.

Que adelantadas las diligencias correspondientes y revisado el expediente, se observa atención en términos generales a la entrega de información y/o documentos necesarios para el logro del objetivo de las presentes diligencias.

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

Por lo anterior, en el presente caso, se considera procedente archivar por aportar los documentos solicitados en la visita de carácter general, Sin embargo se advierte que ante queja o de oficio se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., arriba mencionado, y demás disposiciones concordantes, realizando nueva visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectué en casos específicos.

En consecuencia **LA COORDINACION DE INSPECCION PREVENCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR** las diligencias adelantadas a señor JOSE DARIO PEREZ HERNANDEZ en calidad de representante legal del establecimiento **RODAR OBRAS CIVILES E HIDRAULICAS S.A.S.** Con Nit.900616461-1 con domicilio en la calle 61 No. 17 f- 25 Barrio Ricaute del Municipio de Bucaramanga y con Teléfono 6444453 -celular 3188044916 y Email: dircontabilidad@darioperez.com. del Municipio de Bucaramanga y por aportar documentos solicitados en la visita de inspección ocular y de esta manera dando cumplimiento el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1995, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20. Así mismo como **LEY 115 DE 1994 DECRETO 1860 DE 1994 "Artículo 39°. Servicio social estudiantil y RESOLUCIÓN 4210 DE 1996 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Resolución 3597 de 2013** y conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor JOSE DARIO PEREZ HERNANDEZ en calidad de representante legal del establecimiento **RODAR OBRAS CIVILES E HIDRAULICAS S.A.S.** Con Nit.900616461-1 con domicilio en la calle 61 No. 17 f- 25 Barrio Ricaute del Municipio de Bucaramanga y con Teléfono 6444453 -celular 3188044916 y Email: dircontabilidad@darioperez.com. del Municipio de Bucaramanga y [cosasdelcorazon7@hotmail.com](mailto:cosasdelcorazon7@hotmail.com) y a los demás jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

29 MAY 2015

**JAIR PUELLO DIAZ**

**Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control**

Proyectó: Jannethg.  
Revisó/ Aprobó: J. Puello Diaz.

